

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA TRES INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE 15 MW CADA UNA DE ELLAS A CONECTAR EN BARRAS DE 20 KV EN S.E. POLIGONO (MÁLAGA).

(CFT/DE/060/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Conseieros

- D. Josep María Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes
- Da. María Jesús Martín Martínez
- D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Da. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de febrero de 2025, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de la sociedad ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE



ESPAÑA S.L.U. (ATLÁNTICA) por los que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con afección a la red de transporte, con motivo de las comunicaciones de fecha 28 de enero de 2025, en virtud de las cuales se deniega la solicitud de permisos de acceso y conexión en el punto de conexión solicitado en su funcionamiento como importador de energía, para las instalaciones de almacenamiento denominadas "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3", de 15.000 kW cada una de ellas, con punto de acceso y conexión solicitado en barras de 20 KV en SE POLIGONO (Málaga).

Con fecha 14 de abril de 2025, tuvieron entrada en el Registro de la CNMC, nuevos escritos de la sociedad ATLÁNTICA mediante los cuales ampliaba el objeto de su solicitud de conflicto al haber recibido con fecha 17 de marzo de 2025 nueva comunicación de E-DISTRIBUCIÓN mediante la cual se le informaba de la anulación de sus expedientes relativos a "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3".

Con fecha 21 de abril de 2025, nuevo escrito de la sociedad promotora incorpora al expediente la comunicación de 21 de marzo de 2025 mediante la cual Red Eléctrica del España, S.A.U. (REE) les informa de la cancelación en REE por desistimiento de los expedientes de acceso y conexión relativos a sus instalaciones "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3".

La representación legal de ATLÁNTICA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que la sociedad instó los tres proyectos de almacenamiento denominados "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3", de 15.000 kW cada uno de ellos en fecha 13 de abril de 2023.
- Que en fecha 22 de noviembre de 2024, le fueron notificadas las correspondientes propuestas previas de acceso y conexión mediante las cuales se indicaba que existía capacidad de acceso para generación, pero se denegaba para demanda. "Dado que no existe la posibilidad de realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto para la totalidad de la potencia solicitada, la capacidad de acceso en modo generación es de 15.000 kW y la capacidad de acceso en modo demanda es de 0.00 kW."
- Con fecha 7 de enero de 2025 presentaron solicitud de revisión de las propuestas previas, cuya respuesta en fecha 28 de enero de 2025 no modificó los aspectos planteados por la propuesta previa inicial, confirmando la denegación del permiso de acceso para demanda de las instalaciones de almacenamiento.
- Con fecha 27 de febrero de 2025 ATLÁNTICA presenta ante esta Comisión, solicitud de procedimiento de conflicto de acceso frente a la propuesta previa revisada remitida por E-DISTRIBUCIÓN.



 Que con fechas 17 y 21 de marzo de 2025, y tras haber presentado solicitud de conflicto de acceso, ATLÁNTICA recibió notificación de la anulación de los tres expedientes relativos a sus solicitudes por parte de E-DISTRIBUCIÓN y REE.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ATLÁNTICA considera que:

- Que la propuesta previa inicial y su revisión deben ser revocadas toda vez que vulneran el derecho de acceso de ATLÁNTICA al evaluar la capacidad de acceso de las instalaciones de almacenamiento con criterios no aplicables a su naturaleza.
- Que las denegaciones de la capacidad de acceso en modo de demanda se han fundamentado en la consideración de un único escenario: el más crítico, consistente en el riesgo derivado de la punta de demanda en la carga de la red (sobrecargas en la red), evaluando las solicitudes de almacenamiento como si se tratasen de instalaciones de consumo.
- Que en el cálculo realizado para emitir la revisión de las propuestas previas no se ha tenido en cuenta que las instalaciones de almacenamiento estarán dotadas de un sistema de reducción automática de potencia (SRAP), por lo que se evitarían sobresaturaciones de los elementos y permitirán un funcionamiento óptimo del sistema eléctrico de la zona.
- Que las posteriores denegaciones y cancelaciones de sus expedientes por parte de E-DISTRIBUCIÓN y REE son improcedentes y anulables por cuanto se mantenía un conflicto planteado ante esta Comisión pendiente de resolver.

ATLÁNTICA concluye solicitando:

- La acumulación en un único procedimiento de conflicto de sus tres expedientes correspondientes a sus tres instalaciones de almacenamiento.
- II. La revocación de la Propuesta Previa revisada remitida por E-DISTRIBUCIÓN para los tres almacenamientos, y de los Informes Justificativos de la ausencia de capacidad de acceso para demanda, así como de la anulación posterior por parte de E-DISTRIBUCIÓN y REE de los tres expedientes.
- III. La suspensión del plazo para la aceptación de la propuesta previa revisada, así como suspensión del otorgamiento de capacidad por parte de la sociedad distribuidora en tanto que no se resolviera el conflicto planteado ante la Comisión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto acumulado de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de



transporte y mediante escritos de 24 de abril de 2025, se comunica a ATLÁNTICA, E-DISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN y REE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 19 de mayo de 2025, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En fecha 19 de abril de 2023, REE recibe una solicitud de aceptabilidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN para la instalación "Bess Alondra ST1", cuyo nudo de afección mayoritaria es Polígono 220 kV.
- En fecha 24 de abril de 2023, se reciben dos solicitudes de aceptabilidad adicionales, esta vez para las instalaciones "Bess Alondra ST2" y "Bess Alondra ST3", cuyo nudo de afección mayoritaria también es Polígono 220 kV.
- En fecha 21 de junio de 2023, REE emite contestación a las 3 solicitudes anteriores, emitiendo informe de aceptabilidad favorable para cada una de ellas. Dichos informes son favorables desde la perspectiva de la red de transporte, tanto en modo de generación, como en modo demanda para las instalaciones de almacenamiento.
- Tras lo anterior, en fecha 21 de marzo de 2025 E-DISTRIBUCIÓN procede a desistir de la tramitación de las instalaciones objeto del presente conflicto.
- Que bajo el punto de vista de REE existe un conflicto de acceso frente al gestor de la red de distribución, pero no frente a REE pues no ha existido en este caso una denegación del permiso de acceso emitido por parte del gestor de la red de transporte, sino más bien al contrario, siendo procedente la inadmisión del presente conflicto de acceso frente a Red Eléctrica, al circunscribirse la discrepancia a la actuación de E-DISTRIBUCIÓN.

Por todo lo anterior finaliza su escrito de alegaciones solicitando se acuerde la inadmisión del presente conflicto frente a REE o, subsidiariamente, se acuerde la desestimación del conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho.



CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 20 de mayo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 22 de noviembre de 2024, E-DISTRIBUCIÓN remite las propuestas previas de acceso y conexión, junto con el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto de los trabajos necesarios en la red de distribución para la conexión de las instalaciones BESS ALONDRA ST1, BESS ALONDRA ST1 y BESS ALONDRA ST3, de manera independiente. Otorgándose 15 MW para generación y 0 MW para demanda. Asimismo, se adjuntan los informes justificativos sobre la ausencia de capacidad de acceso para el almacenamiento en modo demanda, así como los informes de aceptabilidad emitidos por REE, todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 12 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).
- El 7 de enero de 2025 ATLÁNTICA remite escrito a E-DISTRIBUCIÓN, solicitando la revisión de las propuestas previas remitidas, traslada su desacuerdo con la solución técnica, y solicitan la suspensión del proceso de resolución de capacidad, respetando la prelación temporal de las solicitudes y una revisión de estas en cuanto a distintos aspectos concretos.
- Sobre la forma de evaluar E-DISTRIBUCIÓN las solicitudes de almacenamiento, indica que las solicitudes de ATLÁNTICA deben considerarse como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, lo que implica que deban evaluarse conforme al Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión de las instalaciones de generación de energía eléctrica (Circular 1/2021)y el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación (en adelante, las Especificaciones de Detalle).
- Que la Circular 1/2021 y sus Especificaciones de Detalle no detallan cómo debe analizarse una solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento en cuanto a evaluarse su funcionamiento como demanda, por lo que en tanto no sean establecidas otras condiciones específicas para el almacenamiento, E-DISTRIBUCIÓN ha aplicado las Especificaciones de Detalle a ambos modos de funcionamiento, particularizando en cada modo las características específicas que le son de aplicación.
- Que no debe obviarse que estas instalaciones se deben tratar como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad por lo que sus titulares tienen la obligación de proponer un punto de conexión junto con su solicitud (art 10.1 del RD 1183/2020), al contrario que si fueran solicitudes de consumidores; de ahí que deba analizarse su comportamiento como instalación de generación y, adicionalmente, como de demanda en el punto de conexión solicitado.



- Que E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a aplicar lo establecido por el apartado 3.2 de la Especificaciones de Detalle el cual, a los efectos que aquí interesan establece que "El distribuidor podrá analizar las situaciones más críticas para la conexión de la nueva generación". Teniendo en cuenta, además, que según indica el art. 6.3 del RD1183/2020 debe analizarse el funcionamiento de la instalación como demanda, se infiere de todo ello que el distribuidor puede (y debe) analizar también la situación más crítica para este funcionamiento.
- Que para el caso del funcionamiento como demanda se utilizará un escenario diferente dado que la situación más crítica no se corresponde con el valle diurno, sino con la demanda punta simultánea del sistema, para cuya determinación se tienen en cuenta los registros históricos de demanda añadiendo, adicionalmente, otros suministros solicitados con mejor prelación que se hayan estudiado con resultado favorable. Estos últimos, afectados de coeficientes de simultaneidad.
- Que, como se puede apreciar en el informe justificativo aportado, no existe capacidad para la conexión de nueva demanda asociada a instalaciones de almacenamiento en el punto de conexión solicitado, sin que aumenten significativamente las saturaciones detectadas. Que, dado que en el escenario de estudio existen incumplimientos previos a la incorporación de esta nueva demanda asociada a una instalación de almacenamiento, no se puede proponer tampoco una capacidad parcial sin refuerzos. Esto es debido a la existencia de elementos ya saturados por encima de su capacidad nominal (por encima del 100% de saturación) de forma previa a la incorporación de esta instalación debido a que los consumidores, en función de su tipología pueden entrar en niveles de tensión inferiores, siendo crecimientos vegetativos para niveles de tensión superior.
- Que no es posible hacer este análisis únicamente en el escenario de horas valle y alta generación puesto que, como se ha justificado anteriormente, se debe utilizar el escenario más crítico para la red. En tanto no exista una normativa que lo respalde, el permiso de acceso y conexión no puede restringirse al uso en unas horas concretas, sino que una vez otorgado como capacidad firme, nada puede impedir que los modos de funcionamiento respondan a otros escenarios diferentes. Aunque está previsto que este aspecto cambie a corto plazo, el carácter regulado de la distribuidora impide que se puedan otorgar capacidades de acceso en términos diferentes a los establecidos en la normativa. La posibilidad de que por los gestores de las redes pueda llegar a otorgarse cualquier tipo de capacidad flexible para consumo no es posible con la normativa actual.
- Respecto a las alegaciones manifestadas por ATLÁNTICA sobre la dotación de un SRAP para sus instalaciones, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que éste únicamente funciona para instalaciones de producción y, únicamente, cuando se comprueba la existencia de problemas relacionados con contingencias de la red de transporte, pero no de la red de distribución. Sin embargo, en el caso de las instalaciones de ATLANTICA la falta de capacidad de acceso se da en la red de distribución tras contingencias en la propia red de distribución, sin intervención ninguna de la red de transporte, y es por ello que no puede otorgarse capacidad condicionada a un sistema que es propio de la red de transporte.



- Que cuando E-DISTRIBUCIÓN, tras haber hecho los análisis pertinentes, notifica que no hay refuerzos se refiere únicamente a "refuerzos viables", la adecuación de líneas o transformadores en el mismo nivel de tensión que el punto de conexión solicitado. De este modo si la falta de capacidad está determinada por incumplimientos de las redes aguas arriba debe considerase que no es viable su resolución por parte del solicitante, y con imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.

E-DISTRIBUCIÓN finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente procedimiento de conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **ATLÁNTICA**, que en síntesis se reitera sobre sus argumentos relativos a: i) que las anulaciones emitidas por E-DISTRIBUCIÓN y REE deben ser revocadas, ii) la consideración del almacenamiento como un sujeto específico y claramente diferenciado del sujeto "consumidor", iii) las menciones al permiso de acceso flexible de las instalaciones de almacenamiento que se contenían en el **actualmente derogado**¹ Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

Con misma fecha 25 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **REE**, en el que se limita a ratificarse en su escrito inicial. Finalizado el plazo otorgado al efecto, no se reciben nuevas alegaciones por parte de **E-DISTRIBUCIÓN**.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

_

Norma derogada por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado por Resolución de 22 de julio de 2025. Ref. BOE-A-2025-15313



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

Constituye el objeto del presente conflicto la determinación de la conformidad a derecho de la propuesta previa mediante la cual E-DISTRIBUCIÓN comunica en fecha 28 de enero de 2025 a ATLÁNTICA la denegación de su solicitud de permisos de acceso y conexión en su funcionamiento como demanda de energía, para las instalaciones de almacenamiento denominadas "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3", de 15.000 kW cada una de ellas, con punto de acceso y conexión solicitado en barras de 20 KV en SE POLIGONO (Málaga), que E-DISTRIBUCIÓN ratifica en vía de revisión de la comunicación previa de 28 de enero de 2025.



Este objeto es, por tanto, independiente de si ATLÁNTICA ha aceptado o no la propuesta previa en lo que se refiere al reconocimiento de capacidad para generación o de la posterior anulación del expediente. En caso de estimación del presente conflicto porque E-DISTRIBUCIÓN hubiera evaluado de forma incorrecta el acceso a demanda conllevaría la retroacción de actuaciones y la necesidad de una nueva evaluación tanto en generación como en demanda, según la capacidad existente según sus fechas en el orden de prelación de solicitudes.

CUARTO. Consideraciones previas sobre las instalaciones de almacenamiento. La evaluación de capacidad y la posible denegación del acceso de las instalaciones de almacenamiento *stand alone* solo por razones de falta de capacidad de la demanda.

Establecido el objeto del conflicto en las comunicaciones denegatorias a la revisión remitidas por E-DISTRIBUCIÓN el 28 de enero de 2025, que confirman las comunicaciones de 22 de noviembre de 2024 en las que se señala que, para las instalaciones de almacenamiento "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3" la capacidad de acceso y conexión para su funcionamiento en modo generación es de 15 MW, y en modo demanda es de 0MW sin posibilidad de refuerzos, es preciso establecer una serie de consideraciones previas antes de determinar si E-DISTRIBUCIÓN ha actuado conforme a Derecho.

El (RD 1183/2020, estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que equipara en la medida de lo posible, el almacenamiento a las instalaciones de generación.

Así, por ejemplo, a la hora de definir el permiso de acceso, en los apartados c) y d) del artículo 2, establece en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior -a la generación- a la red de la energía eléctrica.

Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye en la definición de instalación de generación:

Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición



Con plena lógica con las disposiciones citadas, el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que resulta clave para la resolución del presente conflicto, establece que:

3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se pueden solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que puedan verter energía a la red se pueden considerar como solicitudes de instalaciones de generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión, tanto la Circular 1/2021 como las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021.

Ahora bien, el almacenamiento también puede comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el 6.3 artículo establece en su segundo párrafo, que lo anterior (la evaluación como si fuera un generador que es la regla general) se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos como los aguí debatidos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella y requieren, por tanto, de un permiso de acceso para ello. En caso de no existir capacidad de acceso para demanda eléctrica, el resultado de la evaluación de capacidad que debería haber comunicado E-DISTRIBUCIÓN (como ya ha indicado esta Comisión en numerosas Resoluciones relativas a conflictos de acceso de instalaciones de almacenamiento de similares características, véase Resolución de 27 de junio de 2025 al expediente CFT/DE/325/24), debe ser una denegación de la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento stand alone, y no una propuesta previa que contemple una capacidad de 0 MW en su funcionamiento como demanda de energía eléctrica, dado que dicha instalación, si no puede acceder a la red para su carga, es inviable que pueda verter a la misma ningún tipo de generación eléctrica. Ello supone la necesidad de que los almacenamientos para obtener permiso de acceso y conexión cuenten



con <u>evaluación positiva tanto en su actuación como instalaciones de</u> <u>generación como de consumo</u>, sin que sea posible otorgar acceso solo para generación o solo para demanda.

QUINTO. Sobre la falta de capacidad alegada por E-DISTRIBUCIÓN en el punto de acceso y conexión solicitado, barras de 20 KV de SE POLIGONO, para los almacenamientos promovidos en su condición de instalaciones de demanda.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la conformidad a Derecho del análisis realizado por E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones promovidas por ATLÁNTICA, y que ha concluido con la ausencia de capacidad (0MW) en su funcionamiento como demanda eléctrica.

E-DISTRIBUCIÓN evalúa el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Ello supone que el escenario para evaluar la demanda al realizar el estudio del almacenamiento es la punta simultánea del sistema para garantizar en todo momento los derechos de los consumidores en cuanto a la garantía de suministro, lo que comporta a su vez, el cumplimiento del artículo 64.a) ("Acceso para consumo") del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, pro el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000): "El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios."

Dicha aplicación es conforme con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica² (Circular 1/2024), al ser estos los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica que eran utilizados a la entrada en vigor de la citada Circular el 11 de enero de 2025.

Como se puede observar en los informes justificativos de la ausencia de capacidad de acceso para generación (folios 87 – 91, 185-189 y 283-287 del expediente, todos con idénticos valores), no existe capacidad para la conexión de nueva demanda en el punto de conexión solicitado, nudo POLIGONO 20 kV,

-

² Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.



que ya se encuentra en su situación previa con una saturación superior al 100% de su capacidad nominal. El análisis de capacidad de acceso a demanda en condiciones de disponibilidad total de la red refleja un resultado de saturación del 107,2%, antes de introducir la demanda que correspondería a cualquiera de los almacenamientos promovidos por ATLÁNTICA considerados de manera individual, que se elevarían a una saturación posterior del 110,4%, siendo el elemento saturado la Línea 66 kV RAMOS-UNIVERSIDAD (Circuito1).

Además, <u>ante indisponibilidad simple (N-1)</u> de la red, se prueba el amplio listado de elementos saturados, reflejando la saturación previa y la posterior, que constata la ausencia de capacidad determinada por E-DISTRIBUCIÓN.

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1), la distribuidora aporta el grado de sobrecarga en término de horas de riesgo anuales, reflejando unos resultados superiores a las 1.700 horas de riesgo en el caso de la Línea 66 kV RAMOS-UNIVERSIDAD (Circuito1). También se indica la imposibilidad de refuerzos que habiliten capacidad de acceso para las instalaciones solicitadas en el nudo propuesto.

Por tanto, <u>la denegación por falta de capacidad en el punto de conexión solicitado POLIGONO 20 kV está justificada</u>, lo cual se señala sin perjuicio de que en un futuro se pueda evaluar el acceso para la demanda flexible de conformidad con la Circular 1/2024, en vigor desde el 11 de enero de 2025, opción que se podrá solicitar y conceder desde el momento en que se apruebe por Resolución de la CNMC el desarrollo normativo necesario (Especificaciones de Detalle de acceso flexible) que permita su completa aplicación, y nunca antes, como pretende ATLÁNTICA, todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Circular 1/2024 de la CNMC:

"Disposición transitoria primera. Permisos de acceso y conexión flexible.

No se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia el desarrollo normativo que permita su completa aplicación."

SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Alega ATLÁNTICA que no se le han presentado y evaluado todas las alternativas posibles ante la denegación de su solicitud de acceso y conexión para sus almacenamientos "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3", con punto de acceso y conexión solicitado en barras de 20 kV en SE POLIGONO.

La propia E-DISTRIBUCIÓN indica expresamente en su comunicación de 28 de enero de 2025 a ATLÁNTICA mediante la cual remite las propuestas previas de acceso y conexión revisadas, lo siguiente:



"Sobre la petición de otorgar la capacidad en otros posibles puntos de conexión, entendiéndose éstos como diferentes niveles de tensión y/o ubicación, ésta no es posible con la normativa actual dado que el punto de conexión debe ser propuesto por el solicitante y el estudio se limita a indicar si hay o no capacidad en el mismo. Utilizar otro punto de conexión diferente modificaría el orden de prelación de esos otros posibles puntos de conexión. Es por ello por lo que la normativa solo prevé que se aporte un punto de conexión alternativo únicamente con carácter informativo, pero con la necesidad de realizar una nueva solicitud."

Pues bien, como se ha indicado en otras Resoluciones (por todas la de 20 de marzo de 2025, expediente CFT/DE/346/24) es obligación del gestor de la red considerar en su evaluación los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, lo que puede suponer la inclusión de puntos que estén fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión. En este sentido el Anexo III de la Circular 1/2024, ya publicada, aunque aún no en vigor, al tiempo de la evaluación de la solicitud de ATLÁNTICA, establece expresamente que:

La evaluación se realizará primero en las redes con nivel de tensión igual o inferior al solicitado de la zona en la que se ubica el suministro, (en este caso 20KV). En caso de no disponerse de capacidad, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, en cuanto a que ha quedado suficientemente acreditada y ser conforme a Derecho la falta de capacidad en la tensión solicitada (20 kV). Pero E-DISTRIBUCIÓN reconoce expresamente que no ha procedido a evaluar la capacidad, ni a determinar la existencia de posibles refuerzos en distintos niveles de tensión al propuesto, de 20 kV, cuestión que debe realizar. La evaluación se realizará primero en las redes con nivel de tensión igual o inferior al solicitado de la zona en la que se ubica el suministro, es decir 20KV. En caso de no disponerse de capacidad, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Como se ha indicado igualmente por esta Comisión en otras Resoluciones (véase por todas la Resolución de 12 de junio de 2025 al expediente CFT/DE/299/25), si existiera una alternativa viable, pero en una tensión superior, si dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y conexión, el depósito de la garantía, la presentación del resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Si resulta que la solución de conexión solo puede darse en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una <u>nueva solicitud</u> por parte de ATLÁNTICA al objeto de evitar cualquier alteración del



orden de prelación. Por ello, cuando E-DISTRIBUCIÓN indique que podría haber acceso en una tensión superior, debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar los conflictos acumulados de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteados por ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de tres instalaciones de almacenamiento denominadas "BESS ALONDRA ST1", "BESS ALONDRA ST2" y "BESS ALONDRA ST3", de 15 MW cada una de ellas, con punto de acceso y conexión solicitado en barras de 20 KV en SE POLIGONO (Málaga) por falta de capacidad en su condición de instalación de demanda.

SEGUNDO. E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U., si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JOSEP MARIA SALAS PRAT A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, PLANTEADOS POR ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U. (CFT/DE/060/25) POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD PARA TRES INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE 15 MW CADA UNA CON CONEXIÓN EN LA S.E. POLÍGONO DE 20 KV (MÁLAGA)

Josep Maria Salas Prat, consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, suscribe este voto particular mediante el cual expresa su disenso respetuoso respecto a la opinión de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se desestima el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de <u>E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES</u>. (en adelante, E-DIS) en la S.E. POILÍGONO 20kV planteado por <u>ATLÁNTICA ENERGÍA SOSTENIBLE ESPAÑA S.L.U.</u> (en adelante, ATLÁNTICA) respecto a la solicitud de acceso para tres instalaciones de almacenamiento de 15 MW cada una. Esta disensión afecta tanto a la conclusión alcanzada como a la argumentación que la fundamenta.

El presente voto aborda el conflicto de acceso respecto a la solicitud de acceso de tres instalaciones de almacenamiento stand-alone. Se reconoce que <u>hay capacidad para generación</u>, pero se deniega por falta de la capacidad solicitada cuando actúa como <u>demanda</u>.

No hay debate en que, si hay capacidad para la actuación como generador, la misma debe ofrecerse al promotor, generándole unos derechos que deben protegerse. Con ello se le otorga un acceso que está regido por orden de prelación. Es relevante tener en cuenta que, si ahora no se garantiza vía conflicto este acceso al almacenamiento por generación, el distribuidor puede otorgarlo a posteriores instalaciones, de forma que se podría agotar la capacidad para futuras solicitudes. Este extremo sería perjudicial para el promotor, ocasionando un daño irreparable y afectando a la competencia.

La cuestión clave a dirimir es, pues, la interpretación normativa para denegar el acceso "por demanda"; fundamentalmente, en base a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y



distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021)¹; las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones de Detalle², Resolución de 20 de mayo de 2021, que aplican para el presente expediente y que actualmente han sido sustituidas por la nueva resolución de 5 de julio de 2024³); la normativa de evaluación de acceso para consumo según el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000)⁴; y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)⁵.

Como se desarrollará posteriormente, a criterio de este consejero, la interpretación normativa debe considerar:

- 1) Una <u>selección adecuada del escenario</u> para evaluar el almacenamiento en su función de "importador" de energía, es decir, cuando actúa como demanda.
- 2) La aplicabilidad de la normativa existente a nuevas <u>instalaciones de almacenamiento</u>, las que, si bien actúan como "importadores de energía desde la red" en algunos momentos, son un <u>sujeto distinto al de "consumidor</u>" puro y, por tanto, requieren un procedimiento particular de evaluación de la solicitud de acceso cuando se valora la capacidad de la red como "demanda". Esta interpretación ha sido confirmada, para mayor abundamiento, en el RDL 7/2025⁶. A pesar de que esta disposición normativa ha sido derogada en su trámite de convalidación en el Congreso, es una muestra fehaciente del sentido que el legislador da al almacenamiento.
- 3) La consideración de la <u>normativa</u> europea, así como la estatal, <u>específica para almacenamiento</u> y que, a efectos del presente conflicto, se concreta en el artículo 6.3 del RD 1183/2020.

¹ https://www.boe.es/eli/es/cir/2021/01/20/1

² https://www.boe.es/eli/es/res/2021/05/20/(4)

³ https://www.boe.es/boe/dias/2024/07/05/pdfs/BOE-A-2024-13823.pdf

⁴ https://www.boe.es/eli/es/rd/2000/12/01/1955/con

⁵ https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/12/29/1183/con

⁶ https://www.boe.es/eli/es/rdl/2025/06/24/7/con



El desarrollo pendiente, en el momento de resolver el presente conflicto de acceso, de la forma y contenido para la evaluación de la capacidad de estas instalaciones en su comportamiento como "consumo" lleva a considerar, a criterio de este consejero, que lo más razonable, tanto jurídica como técnicamente, es <u>reevaluar la solicitud de acceso atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma vigente prevé para este tipo de consumo, que es el almacenamiento.</u>

Por estos motivos, el presente voto afirma que la conclusión de E-DIS de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de "demanda" no es conforme a Derecho, por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red,

Y por esto 1) se debe estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020, en el que se refiere en su segundo párrafo a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para "este" tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda, según definición de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE 24/2013)⁷; 2) mantener y garantizar el orden de prelación respecto a la capacidad de acceso por generación; y 3) devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnico-económica que considere otros posibles escenarios alternativos al analizar la capacidad de la red cuando el sistema de almacenamiento actúa como "consumo" atendiendo a las características propias del almacenamiento (y no considerarlo como si se tratase exclusivamente de instalaciones de demanda).

Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, así como de su operación (es decir, solicitudes de acceso de generación (...) que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda). En caso de que se determinen opciones viables resultantes

-

⁷ https://www.boe.es/eli/es/I/2013/12/26/24/con



del análisis y de acuerdo con la norma vigente⁸, se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas o, por el contrario, desiste de su solicitud.

1. Objeto del conflicto de acceso

El presente expediente dirime si se estima o no el conflicto de acceso CFT/DE/060/25 de la conexión a la red de distribución solicitada por parte del promotor para conectar el sistema de almacenamiento anteriormente citado.

- Se trata de tres sistemas de almacenamiento de 15MW en generación y demanda.
- Conexión a la red de distribución en la subestación POLÍGONO 20kV (Málaga)
- Existencia de capacidad como generador, lo que otorga al promotor unos derechos que deben ser protegidos.
- Congestión por demanda en el escenario de punta de demanda.

El gestor de la red de distribución indica que debe analizar la capacidad requerida por la instalación de almacenamiento tanto en su condición de instalación de generación de electricidad -otorgada- como en su condición de demanda -denegada-. Por todo ello, "no se alcanza un compromiso entre la protección del derecho de acceso por generación y, a la vez, las condiciones de operación segura de la red de distribución [cuando actúa como demanda]".

Es este enfoque de compromiso entre derechos y obligaciones del promotor -actividad liberalizada- y del distribuidor -actividad regulada- en el que se basa la propuesta de este voto particular, buscando, con el marco legal actual, una solución equilibrada y justa entre las partes. Este compromiso implica reconocer y proteger el derecho del promotor a acceder a la red como generador -garantizar el acceso a redes es uno de los pilares de la Regulación- y garantizar que las condiciones de operación de la red no se vean comprometidas -otro aspecto prioritario al que debe atender el regulador-, proporcionando una base sólida para la resolución de conflictos de acceso futuros y la integración eficiente de nuevas tecnologías.

4

⁸ Entre otros, artículo 6.5 de la Circular 1/2021; disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000; artículo 6.3 y artículo 12.1.d. del RD 1183/2020; Artículo 33 Ley 24/2013



Debe considerarse que el almacenamiento es una tipología de instalación diferenciada que puede verter energía a la red de distribución y que en determinados momentos se comporta como instalación de demanda con capacidad para modular su perfil de consumo (en términos de capacidad y de tiempo). No es, por tanto, una solicitud de instalación de un sujeto consumidor ("Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo"), sino de un titular de una instalación de almacenamiento ("Personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica"), de acuerdo con la LSE 24/20139.

La valoración de la solicitud de acceso por parte del distribuidor concluye que existe capacidad cuando se comporta como "generador" (sentido exportador de energía desde las baterías a la red) pero falta capacidad de acceso para la importación (desde la red a las baterías), es decir, con un comportamiento como "consumidor". Y es en esta falta de capacidad en la que se basa la denegación de la solicitud de acceso y, consecuentemente, origina el presente conflicto de acceso.

Para concluir en la denegación por falta de capacidad por "demanda", el análisis técnico se basa en un único escenario de red "de punta de demanda y baja generación" para la potencia solicitada de consumo (tres instalaciones de 15MW cada una). Este escenario, sin embargo, no considera la posibilidad del promotor transmitida a E-DIS sobre la necesidad de considerar, en el análisis de acceso como demanda, escenarios de consumo distintos al de una máxima potencia constante, así como de considerar estados de la red distintos al momento punta de mayor demanda. Extremo que E-DIS no acepta al interpretar que debe utilizar el escenario más crítico para la red.

El objeto del presente conflicto se limita, por tanto, al examen de la denegación parcial del acceso de la instalación de almacenamiento anteriormente citada (en generación y demanda), por falta de capacidad para demanda en la subestación POLÍGONO 20kV en el escenario de red más crítico. Concretando, <u>la cuestión clave de la discrepancia es el escenario utilizado para analizar la capacidad cuando la instalación actúa como demanda</u>.

-

⁹ Artículos 6 g) y 6 h)



Se debe dirimir, por tanto:

- 1. Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto "consumidor" (RD 1955/2000, LSE 24/2013).
- 2. Si el escenario de análisis seleccionado considera los criterios técnicos de acceso para este tipo de instalaciones, atendiendo a la normativa europea y estatal en materia de almacenamientos, y en particular, pero no de manera exclusiva, al segundo párrafo del 6.3 y el artículo 12.1.d. del RD 1183/202010.
- 3. Si el escenario de análisis de la capacidad en cuanto a la demanda aplica correctamente los criterios de la Circular 1/2021 (entre otros, artículo 5) y la Resolución por la que se establecen las Especificaciones de Detalle (artículo 3.2) para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

2. Análisis del Conflicto de Acceso

Análisis técnico, social y económico

La interpretación de los preceptos jurídicos debe hacerse en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de la norma, tal como viene recordando desde hace décadas el Código Civil español (artículo 3.1)11. Una exégesis en estos términos, en el ámbito competencial de esta Comisión, que es la regulación económica, debe partir de los objetivos del sector económico de que se trate, identificados por el poder público como de interés general, y del estado de la técnica aplicable. Son los parámetros anteriores los que delimitan la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse. No requiere especiales esfuerzos argumentales el identificar la descarbonización de la economía y la transición energética que la haga posible, sin menoscabo de la seguridad de suministro y la

¹⁰ El artículo 12.1.d. del RD 1183/2020 habilita que en (...) Aquellas situaciones en las que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre [observancia de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica], el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente, en particular aquellas que, en su caso, puedan derivarse de condiciones de operación (...).

¹¹ Código Civil - Artículo 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con



sostenibilidad económica, como los grandes objetivos de interés general asignados al sector eléctrico¹².

Concretamente, hay que señalar que el almacenamiento, en sus distintas modalidades (*behind the meter*, hibridado con generación, stand-alone) está alineado con el Plan Nacional de Integrado Energía y Clima, PNIEC, 2023-30 que prevé un aumento del objetivo de almacenamiento desde 6.413 MW en 2019 a 18.913 MW en 2030¹³.

Es relevante señalar que, según datos proporcionados por las asociaciones de distribución, durante el año 2023 se han solicitado conexiones a la red de distribución aproximadamente 7,5GW de almacenamiento de un total aproximado de 30 GW de demanda. Estas solicitudes de acceso para almacenamiento desde el punto de vista de demanda compiten hoy en día por el bien escaso que es la "capacidad de acceso". Esto puede generar comportamientos estratégicos por parte del almacenamiento que genere acaparación de capacidad de acceso en detrimento del acceso de la industria a la red, prioridad económica y energética hoy en día en España. Esta situación se da en la medida que se analiza el almacenamiento, cuando actúa importando energía de la red, "como si fuese demanda pura".

Es este contexto técnico y económico el que interpela, a criterio de este consejero, a una aplicación de la norma estricta y a la vez que proteja la función última de la regulación para adaptarse a la nueva realidad del sistema eléctrico con un nivel de penetración de energía renovable muy elevado y necesidad de incrementar la capacidad de las redes para absorber nueva demanda. Solo de esta manera se puede dar la seguridad jurídica a los agentes, minimizar los efectos negativos sobre la competencia,

¹

¹² Basta con remitirse al Acuerdo de Paris adoptado el 12 de diciembre de 2015, del que es parte tanto el Estado Español como la Unión Europea (UE) en la que éste se integra. En ejecución del mencionado Tratado internacional, tanto la UE como el Estado han adoptado normas para hacerlo efectivo. En el ámbito europeo, podemos citar, de entre las más recientes, el Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999. Un Reglamento que ordena a los Estados miembros presentar actualizaciones de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNIEC).

La Actualización del PNIEC 2023-2030 fue publicado por el Gobierno revisando al alza sus objetivos, que también han sido aceptados por la Comisión. https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.html

13 Según la última actualización del PNIEC 2023-2030, con el visto bueno de la Comisión Europea, el almacenamiento llegará a 18.913 MW, e incluyendo el almacenamiento de solar termoeléctrica llega a 22,5 GW. https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC 2024 240924.pdf



avanzar en la senda de la descarbonización a un mínimo coste para el consumidor -al aprovechar infraestructuras existentes-, asegurar los niveles de calidad de suministro exigibles, reducir el impacto ambiental de nuevas infraestructuras energéticas y dar respuesta a las necesidades de la industria en un tiempo razonable.

El valor añadido para la red de ubicar los sistemas de almacenamiento en nudos y redes con riesgo de congestión es indudable -e ineludible-. Por este motivo, sería difícil de explicar una interpretación de la norma contraria a transmitir la señal a los agentes de que es importante la localización de los almacenamientos para, no solo no incrementar el nivel de congestión, sino mejorar las zonas con altos niveles de congestión para facilitar la entrada de nueva demanda industrial. No solo se trata de cuánta potencia de almacenamiento esté actualmente en trámite¹⁴, sino de que cualitativamente se ubique donde más valor pueda aportar a la red, como condición necesaria para participar del máximo de servicios para el conjunto del sistema.

Ubicar las instalaciones de almacenamiento en zonas con riesgo de congestión permite maximizar el uso de la infraestructura actual de redes, retrasando inversiones no eficientes en red, y acelerar la electrificación de la demanda. Se logra disponer de un almacenamiento más competitivo con menor necesidad de mecanismos económicos de apoyo (al poder, eventualmente, participar en más mercados, como el de congestiones locales) de manera que se transcurra por la senda de la transición energética a un menor coste para el consumidor.

Un aspecto relevante es que este tipo de ubicación competitiva del almacenamiento, al aprovechar mejor la infraestructura existente, ayuda a reducir los costes asociados a la implementación de energías renovables y, al mismo tiempo, mejora la seguridad y calidad del suministro eléctrico. Además, permite una participación más eficiente del almacenamiento en el mercado, haciéndolo más competitivo y con la capacidad de ofrecer múltiples servicios al sistema eléctrico.¹⁵

Finalmente, y no es un tema menor, un desafío crítico identificado es el impacto del almacenamiento en el acceso a la red para otros usuarios, especialmente para la demanda industrial. Actualmente, y según se induce por el sentido de la resolución de la que el presente voto particular discrepa, el almacenamiento compite por el acceso a

¹⁴ https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-el-estado-de-las-solicitudes

¹⁵ El PNIEC 2023-2030 destaca en la página **523 y 524** la importancia del despliegue de tecnologías de almacenamiento y la flexibilidad en la red, lo que contribuye a la seguridad y calidad del suministro, evitando la construcción de nuevas infraestructuras y aprovechando las existentes



la red en su rol de "consumidor puro", lo que ha provocado que algunos proyectos de almacenamiento bloqueen la capacidad que podría estar disponible para la industria. Este acaparamiento de capacidad es perjudicial para la expansión de la demanda industrial y para la electrificación. Esta situación es fácilmente reversible en el momento que, como sostiene el presente voto particular, la evaluación del acceso del almacenamiento cuando actúa como demanda considere una operación fuera de las situaciones críticas (garantizada por medios técnicos y supervisión ex post). De esta manera, al no considerar al almacenamiento como un "consumidor puro", se elimina la competencia directa con los usuarios industriales en el acceso a la red.

2.2. Análisis legal

A los efectos de resolver el presente conflicto, y como recoge la resolución, las consideraciones sobre la capacidad de acceso para demanda han de basarse en la normativa aplicable en la fecha de la solicitud inicial, sin perjuicio de la nueva regulación que pueda establecerse en el futuro (en particular, los criterios técnicos para la evaluación del acceso flexible para la demanda definidos por la recientemente aprobada Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica¹⁶ que tendrán que definirse próximamente en las Especificaciones de Detalle de la Circular de Acceso y Conexión para la demanda).

Hasta la aprobación de las especificaciones de detalle, habrá que referirse a la normativa europea y estatal en materia de almacenamiento. Ni se pueden otorgar derechos de acceso para la demanda a los almacenamientos de forma incondicionada -por falta de criterios técnicos adaptados a la normativa de rango superior-, ni tampoco se pueden denegar sin más aplicando la literalidad de la normativa reglamentaria vigente, ya que el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española) impide a las disposiciones de rango inferior contradecir a las normas superiores y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil -anteriormente citado-, todas las disposiciones normativas han de interpretarse siempre en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Por tanto, <u>hay que analizar si la interpretación que ha efectuado el distribuidor para</u> evaluar la capacidad de la instalación de almacenamiento cuando actúa como demanda

-

¹⁶ https://www.boe.es/eli/es/cir/2024/09/27/1



es conforme con las disposiciones normativas vigentes, tanto europeas como internas, relacionadas con el almacenamiento:

2.2.1. La diferenciación entre el consumidor y los almacenamientos en la normativa europea y en la legislación del sector eléctrico

Tanto la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante Directiva (UE) 2019/944)¹⁷, como la LSE 24/2013, en redacción dada por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RDL 23/2020)¹⁸ distinguen entre el consumo -como suministro-y los almacenamientos de energía.

Así lo refleja la Directiva en su artículo 1 y los apartados 59 y 60 en los que en las definiciones se establece como criterio fundamental que el almacenamiento difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada frente al consumidor ordinario. Esta separación temporal entre la generación y el consumo o uso final de la electricidad es la característica básica definitoria de los almacenamientos.

En el caso de los almacenamientos stand-alone como es el caso de la instalación promovida por ATLÁNTICA, éstos procederán a inyectar energía y a absorberla según las circunstancias, lo cual de forma lógica e inevitable tiene consecuencias en cuanto a la determinación del acceso a las redes, bien sea para inyectar como para absorber, en particular, en la forma en que se evalúa la existencia o no de capacidad cuando se comporta como consumo.

En todo caso, <u>es obligación de la autoridad reguladora</u> -artículo 58 de la Directiva (UE) 2019/944- <u>tomar todas las medidas razonables para facilitar el acceso a la red de nuevas</u> capacidades de generación e <u>instalaciones de almacenamiento de energía</u>, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Por su parte, en el ámbito interno, el artículo 6 (apartados g y h) de la LSE 24/2013 al establecer los sujetos del sistema eléctrico, distingue igualmente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento, introduciendo, como en la normativa europea, el factor diferencial de orden temporal por el cual el almacenamiento no

-

¹⁷ https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0944

¹⁸ https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con



consume de forma inmediata la energía que absorbe de la red, sino que su finalidad es justamente diferir el uso final (por lo que se le supone medios técnicos para poder realizarlo de la manera más apropiada según las circunstancias). Así mismo, la adquisición de la energía tiene una finalidad diferente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento.

- g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.
- h) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Además, es importante destacar que las instalaciones de almacenamiento no gozan de la misma "seguridad de suministro" que las instalaciones de consumo. Según el apartado 4.3 del Procedimiento de Operación 3.2 (PO 3.2) de Resolución de restricciones técnicas, se establece la obligatoriedad de presentar ofertas al proceso de restricciones por parte de las unidades de programación para la adquisición de energía en los siguientes términos:

Los participantes en el mercado asociados a unidades de adquisición de energía para consumo de bombeo, para instalaciones de almacenamiento y para instalaciones de demanda con localización eléctrica específica, presentarán los siguientes tipos de oferta:

- Ofertas de venta de energía que tendrán carácter obligatorio respecto al correspondiente programa de adquisición de energía programado en el PDBF (reducción hasta la anulación del programa de compra del PDBF) para el consumo de bombeo y las instalaciones de almacenamiento, y carácter potestativo respecto al programa PDBF para las instalaciones de demanda con localización eléctrica específica.
- Ofertas de compra de energía que tendrán carácter potestativo, para el incremento respecto al PDBF del programa de adquisición de energía, teniendo en cuenta, en su caso, el recurso almacenado y/o las mejores previsiones de consumo.



Esto significa que, si un almacenamiento ha comprado 2 MWh en el mercado, está obligado a presentar una oferta de venta para que el operador del sistema pueda anular esa energía si lo necesita. Por el contrario, cualquier otra demanda no está obligada; su programa es firme. Esta diferencia normativa refuerza la idea de que las instalaciones de almacenamiento no pueden asimilarse a instalaciones de consumo puro, y que su comportamiento debe adaptarse a las necesidades del sistema para no comprometer la seguridad y calidad del suministro.

Se puede concluir, por tanto, que la legislación europea y estatal distinguen de forma clara en virtud de la finalidad entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento. Esta diferente finalidad afecta directamente a la forma en la que usan la red que es, como se analiza seguidamente, el contenido del permiso de acceso.

2.2.2. La normativa reglamentaria que regula el acceso de los almacenamientos

Conforme al RD 1955/2000, artículo 64.a), el gestor de la red de distribución debe establecer la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios. Este artículo proporciona un marco claro para la evaluación de la capacidad de demanda, asegurando que se realice un análisis detallado para evitar sobrecargas y garantizar la estabilidad de la red.

El RD 1183/2020 de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que <u>equipara</u> en la medida de lo posible, <u>el almacenamiento a las instalaciones de generación</u>.

Para definir el permiso de acceso, los apartados c) y d) del artículo 2 distinguen en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior -a la generación- a la red de la energía eléctrica.

Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red (...).

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye, distinguiéndolos, en la definición de instalación de generación:



Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición (...).

En el mismo sentido el artículo 3.1 a) cuando establece el ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria vuelve a distinguir entre instalaciones de almacenamiento y consumidores.

- 3.1. Este real decreto será de aplicación a los sujetos que participen en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que serán:
- a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores.

Incluso las instalaciones de almacenamiento se contemplan expresamente como posibles participantes en la tramitación de los concursos de acceso para generación a la red de transporte prevista en el artículo 18 del RD 1183/2020, pero no como participantes en los concursos de capacidad de acceso de demanda -20 bis y 20 ter-. En este último precepto se habla exclusivamente de consumidores sin mencionar al almacenamiento.

Con plena lógica con las disposiciones citadas, <u>el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que</u> <u>resulta clave para la resolución del presente conflicto,</u> establece que:

6.3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta <u>para este tipo de instalaciones</u>, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

 En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se puede solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que puedan verter energía a la red se considerarán como solicitudes de instalaciones de



- generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión tanto la Circular 1/2021 como las Especificaciones de Detalle.
- 2. Ahora bien, los almacenamientos, del cual es buen ejemplo el del presente conflicto, también pueden comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el artículo 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior [la evaluación como si fuera un generador que es la regla general] se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

La literalidad del párrafo permite establecer dos elementos que son ineludibles en la evaluación de la capacidad de un almacenamiento para actuar como instalación de demanda y que obliga a todos los gestores de redes tanto de transporte como distribución:

El primer elemento es que debe cumplir, además de con los criterios técnicos de acceso en materia de generación, con los criterios técnicos de acceso como instalación de demanda. Esta afirmación, siendo cierta y que explica la evaluación que ha realizado el distribuidor en el presente caso, no tiene en cuenta que <u>la norma no dice simplemente que se cumplan con los criterios de acceso de las instalaciones de demanda, sino que se cumpla con los "que deban ser tenidos en cuenta para **este** tipo de instalaciones [que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda]".</u>

El demostrativo "este" está especificando un tipo de instalaciones, diferenciándolas de otros referentes similares o posibles, como serían las instalaciones de "consumo", con pleno respeto a la normativa europea y legal de rango superior. Concretamente, implica que los criterios técnicos de acceso que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar un almacenamiento como instalación de demanda no pueden ser los genéricos de cualquier consumidor, ni tampoco solo los de generación aplicados analógicamente, sino que tienen que ser los propios de este tipo de instalaciones como sujetos con un uso diferente y propio de las instalaciones de demanda en sentido propio.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de



ella, pero de forma diferente a un consumidor y, en consecuencia, <u>los criterios técnicos</u> <u>de acceso deben ser específicos</u>. Esto es justamente lo que establece el párrafo segundo del artículo 6.3 del RD 1183/2020.

El segundo elemento es que el citado segundo párrafo del artículo 6.3 del RD 1183/2020 establece en el que se concreta la especialidad fundamental del almacenamiento en su actuación como instalación de demanda, a saber, que son instalaciones flexibles que se comportan como "demanda" en determinados momentos. Esta temporalidad induce modularidad en términos de capacidad y tiempos del comportamiento como instalación de demanda, resultando fundamental a la hora de establecer los criterios técnicos de acceso aplicables y subraya, en congruencia con el resto del párrafo, la especialidad de dichos criterios.

Por tanto, <u>la conclusión del análisis de la normativa reglamentaria es que los almacenamientos en su comportamiento temporalmente limitado como instalaciones de demanda han de cumplir con una serie de criterios técnicos de acceso que les son específicos.</u>

2.2.3. Evaluación de la capacidad de red para la instalación de almacenamiento en su comportamiento como instalación de demanda de energía eléctrica realizada por el distribuidor

Como recoge correctamente la resolución, el distribuidor ha procedido a evaluar el impacto del almacenamiento como instalación de generación y como instalación de demanda en aplicación de los criterios de la Circular 1/2021, de las Especificaciones de Detalle y del RDL 8/2023¹⁹.

Es evidente que dicha normativa es aplicable a la evaluación de la instalación de almacenamiento como instalación de generación, pero su aplicación a la instalación de almacenamiento en su comportamiento de demanda solo estaría justificada en virtud de una aplicación analógica, pues tanto la Circular como las Especificaciones de Detalle se aplican exclusivamente a las instalaciones de generación o almacenamiento en tanto que inyectan a la red.

Es cierto que al estar pendiente la aprobación de distinta normativa referida a las instalaciones de almacenamiento podría justificar la analogía utilizada por el distribuidor (asimilar "almacenamiento" a "consumo" al proceder al análisis de capacidad cuando

¹⁹ https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/27/8/con



actúa como demanda), pero es incorrecto cuando lleva a interpretar el <u>apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle</u> en el sentido de evaluar el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Es decir, <u>utilizar únicamente el escenario "punta de demanda", como se haría con cualquier consumidor, cuando se analiza el acceso de una instalación de almacenamiento no es conforme a Derecho.</u>

Y es, justamente, ésta la manera de proceder durante la evaluación de la capacidad de la instalación de almacenamiento en su comportamiento como "demanda" pura: considerar únicamente el escenario más crítico. Consecuentemente, nada se podría objetar al resultado del informe justificativo incorporado al procedimiento para una demanda de consumo de tres instalaciones de 15 MW cada una, puesto que en dicho escenario existen elementos de la red en situación de sobrecarga, con saturaciones por encima del 100%.

De lo anterior, el distribuidor concluye, sin más, con la denegación de capacidad solicitada. Conclusión que sería correcta si la interpretación de la norma fuese la de considerar "solo" el escenario más crítico de red y máxima potencia del sistema de almacenamiento cuando se comporta como demanda, también para el estudio de las instalaciones de almacenamiento.

Ahora bien, tal conclusión no tiene en cuenta que la norma exige, justamente, lo contrario: se deben considerar distintos escenarios atendiendo a las características de funcionamiento propias de una instalación de almacenamiento en su comportamiento, temporalmente limitado, como instalación de demanda. Por ello, no puede ceñirse a un solo escenario, el más crítico, considerando su comportamiento como si de una demanda se tratase. Sino que la evaluación de capacidad desde la perspectiva de demanda debe considerar diferentes escenarios (sin presuponer el resultado final de dicho análisis), tanto de la situación de la red, como de la intensidad de carga.

Resulta obvio, por tanto, que <u>no se puede denegar por falta de capacidad porque se produzcan sobrecargas en la red por la integración del almacenamiento absorbiendo energía en el momento más crítico:</u> la punta de demanda del sistema y máxima carga de la instalación de almacenamiento. Esta conclusión supone una contradicción con la propia definición de los almacenamientos en la normativa europea y estatal y, en última instancia, supone la vulneración de lo previsto en el artículo 33.2 de la LSE 24/2013, en



tanto que no se puede afirmar que no haya capacidad en ningún momento para la instalación de almacenamiento.

Lo cual se señala sin perjuicio de que una eventual nueva evaluación de capacidad de acceso desde la óptica de la demanda deberá ser conforme con la normativa en vigor en el momento de dicha nueva evaluación, es decir, considerando, si fuese el caso, las disposiciones sobre entrada en vigor, aplicabilidad y régimen transitorio previstas en la **Circular 1/2024**^{20, 21}, así como sus correspondientes Especificaciones de Detalle.

3. Consideraciones complementarias sobre la motivación de este voto particular. Principios de buena regulación.

Una buena regulación tiene que acercarnos a **soluciones eficientes y coherentes técnicamente** de manera que las resoluciones se puedan explicar a la sociedad a la que se debe. En este sentido, es una obviedad técnica que uno de los sentidos del almacenamiento es el de ayudar a las redes en sus nudos y tramos congestionados. Por tanto, es fundamental dar la señal regulatoria adecuada para que <u>el almacenamiento</u> <u>se ubique donde más valor aporta al sistema</u>, lo que redundará en un menor coste para los consumidores en el tránsito por la descarbonización del sistema energético.

- 1. El **contexto de descarbonización** que afrontamos sitúa como prioritario y <u>esencial</u> <u>el desarrollo de las redes</u>²² y el almacenamiento²³. En este contexto, es una <u>prioridad</u> <u>el aprovechamiento de la infraestructura que ya existe para conectar nuevos recursos que ayuden a las renovables y su integración, al mínimo coste para el consumidor.</u>
- El contexto normativo en plena evolución. Atender el marco normativo vigente en toda resolución no es óbice para que <u>el regulador²⁴, por responsabilidad y</u>

²¹ Por ejemplo, el acceso por una capacidad firme alternativa ante la imposibilidad de otorgar la capacidad solicitada por un consumidor cuando no exista capacidad en las condiciones solicitadas está ya en vigor.

²⁰ Disposición transitoria primera y segunda, Disposición final segunda de la Circular 1/2024.

²² Así lo ha destacado, entre otros, la Comisión Europea en su Plan de Acción de la UE para las Redes https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52023DC0757 (noviembre 2023); el 9º Foro de Infraestructuras Energéticas (Copenhague, junio 2023); así como la modificación del Reglamento (EU) 2019/943 aprobado por el Consejo Europeo (mayo de 2024).

²³ Tanto el PNIEC como la Ley 7/2021, de 20 de mayo, contemplan el almacenamiento de energía como una de las claves de la transición energética, lo cual ha sido reafirmado en la Estrategia de Almacenamiento Energético, aprobada por el Consejo de Ministros en 2021.

²⁴ Ley de Creación de la CNMC https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con "Las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas



sensibilidad delante de los agentes, interprete la norma teniendo en cuenta los consensos que se están logrando y que pasarán a ser norma en los próximos meses. Un ejemplo de norma con influencia en la evaluación de solicitudes de acceso de instalaciones de almacenamiento es la consulta pública de la CNMC sobre los perfiles de almacenamiento que ha propuesto el sector (incluyendo a los distribuidores)²⁵, o las especificaciones de detalle de la circular de acceso y conexión de la demanda flexible²⁶ (prevista esté aprobada antes de final del año 2025).

- No discriminación, como principio de la buena regulación, en los siguientes ámbitos:
 - En el acceso a redes de transporte y distribución. Los accesos de almacenamiento stand-alone en red de transporte con congestión por demanda se resuelven técnicamente para adaptar el comportamiento de la batería en su proceso de carga a la disponibilidad de las redes en distintos escenarios²⁷. Debe ambicionarse un trato equivalente y no discriminatorio a las solicitudes a la red de distribución²⁸.
 - También se debe evitar la discriminación entre usuarios que solicitan acceso a la red de distribución en función del titular de ésta. Conflictos de acceso de instalaciones de almacenamiento por criterio de demanda se gestionan hoy en día de manera diversa en función del operador de la red de distribución de que se trate (incluyendo, sin ánimo de ser exhaustivo, desde procesos de negociación entre las partes para encontrar soluciones y, de esta manera, evitar el conflicto; denegación de solicitudes de acceso en primera

que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada."

https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/informes-circulares#circulares

²⁵ https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/patrones-funcionamiento

²⁶ Ver calendarios circulares 2024

²⁷ Este proceso diferencial viene, en parte, motivado por una regulación asimétrica de los procesos de operación previstos para el gestor del transporte y el de distribución. A título de ejemplo, el Operador del Sistema, OS, dispone de mecanismos de operación como las restricciones técnicas para asegurar la calidad y seguridad de suministro. Así como de observabilidad y controlabilidad de toda instalación de generación (incluyendo el almacenamiento) a partir de 1MW y 5MW respectivamente. Otro ejemplo es el sistema de reducción automática de potencia SRAP (PO 3.11 y PO 3.2) para la generación https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde00721. Sin embargo, el SRAP ni puede aplicarse a las instalaciones de almacenamiento (a pesar de que la norma da un mandato claro según el que deberá adaptarse en un futuro próximo), ni se dispone de los procesos de operación de la distribución (POD). La regulación deberá corregir esta anomalía para evitar toda discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de las redes de distribución y de transporte y evitar la afectación negativa a la competencia.

²⁸ Directiva (UE) 2019/944 de 5 de junio de 2019 – artículo 6)



instancia que posteriormente se modifican limitando la denegación sólo a la capacidad en sentido importador; estimaciones condicionadas a refuerzos de red -resueltos con el "0 asterisco", es decir, "no hay capacidad a menos que se realicen refuerzos en la red"-; entre otros), lo que indica la dificultad de la interpretación de la norma y a la vez la necesidad y responsabilidad de resolver por parte del regulador conflictos de acceso equivalentes de manera consistente en todo el país para evitar situaciones de discriminación y afectación a la competencia.

- 4. La eficiencia técnica. Las baterías no solo son activos para arbitrar en el mercado de la energía y, consecuentemente, optimizar su valor económico. Son también elementos fundamentales para aumentar la capacidad de las redes, mejorar la operación del sistema y gestionar congestiones locales. Para alguno de estos servicios no es importante la localización física del sistema de almacenamiento, como en el caso de operar las baterías para aportar servicios de balance; pero para otros es fundamental que la localización de las baterías sea en zonas en las que la red (nudos, líneas) presenta riesgo de congestión. Posibilitar que las baterías puedan participar en todos los mercados (con las restricciones necesarias por jerarquía de servicios) redunda en mayor seguridad y calidad de suministro y, lo que es fundamental, posibilita un desarrollo del sector más rápido y económico para el consumidor. El estado de la técnica, como por ejemplo la digitalización, aporta eficiencias técnicas y económicas que interpelan a una aplicación actualizada de la norma y a una regulación dinámica. Por ejemplo, el comportamiento del sistema de almacenamiento aprovechando sus potencialidades de modular su perfil de inyección y consumo. Se trata, por tanto, de una cuestión de operación básica sin ningún impedimento técnico que pueda comprometer la seguridad ni la calidad del sistema eléctrico y que se puede establecer como condición al acceso.
- 5. La **flexibilidad** es el reto inmediato para operar un sistema eléctrico con alta penetración de renovables, como es el español. Así se reconoce tanto a nivel europeo²⁹, como estatal³⁰. Hay que considerar que actualmente la descarbonización del sistema eléctrico en España padece en determinadas horas de una capacidad de energía renovable instalada ociosa que no puede generar energía, incluso cuando se dispone de recurso (sol o viento, por ejemplo) ya que no hay demanda a

²⁹ https://www.ceer.eu/publication/acer-ceer-paper-on-challenges-of-the-future-electricity-system/

https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/metodologia-distribucion-electrica https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2024/detalle-participacion-publica-k-701.html



satisfacer. Esto implica que se genere muy por debajo de las horas de diseño, generándose lo que se conoce como "vertidos" (ya sea por motivos técnicos o económicos). Esta realidad, que se prevé seguirá la senda de incrementarse en los próximos meses, genera pérdida de atractivo económico para nuevos proyectos y ralentiza la transición energética. El almacenamiento está llamado a ser una de las tecnologías que aporte flexibilidad al sistema y, por tanto, una de las claves para revertir este problema ya que puede contribuir a absorber esta energía que se vierte para reinyectarla a la red en momentos de falta de recurso renovable. Así, el almacenamiento redunda en una menor necesidad de utilización de tecnologías emisoras de CO2 y un precio mucho menor en el mercado mayorista para todos los consumidores al desplazar tecnologías más caras en el orden de prelación durante el proceso de casación. La flexibilidad que aporta el sistema de almacenamiento redunda en una mayor y mejor utilización de las redes. Este papel fundamental del almacenamiento debe lograrse al mínimo coste para el consumidor, lo que implica, entre otros, a una localización donde pueda aportar más valor técnico y económico y, a la vez, a la necesidad de desarrollo de un mercado competitivo.

6. Gracias a la posibilidad técnica de actuar reversiblemente como consumidorgenerador y su potencial de flexibilidad, la operación del almacenamiento debe realizarse para que el flujo importador-exportador sea siempre en sentido contrario a la potencial congestión del nudo al que está conectado. En este sentido se deberán considerar los medios técnicos apropiados para que en ningún caso el comportamiento legítimo y esperado del promotor de maximizar la rentabilidad económica de su activo de almacenamiento comprometa la seguridad y calidad de suministro de la red a la que está conectado. Imaginemos un nudo del norte de la península con riesgo de saturación por demanda durante horas de mucha insolación y producción fotovoltaica en los nudos de transporte del sur y, en consecuencia, se den precios en el mercado muy bajos. Esta situación podría inducir a un comportamiento estratégico del operador del almacenamiento para optimizar sus ingresos económicos basado en consumir durante las horas muy baratas en el mercado, sin considerar la realidad física de la red a la que está conectado, generando externalidades negativas y potencialmente poniendo en riesgo la seguridad y la calidad de suministro del punto de conexión por congestión por demanda (los consumidores conectados al mismo nudo responden también a la señal de precios bajos). Siendo esta posibilidad plausible en el marco de una argumentación de marcado carácter teórico, es obvio entender que esta situación



no se debe producir y, para garantizarlo, se cuenta con sistemas técnicos apropiados que, de manera automática, modulen y/o eviten físicamente el flujo de operación del almacenamiento en el sentido de la congestión (en el ejemplo anterior, en sentido de mayor demanda). Se logrará, de esta manera, un comportamiento equivalente al de las instalaciones de almacenamiento hibridado con plantas de generación. En la medida que estas soluciones técnicas sean plausibles y contribuyan a la seguridad y calidad del suministro, la norma tiene que interpretarse por parte del regulador considerándolas como una opción que define los escenarios de análisis, cuando no promoviéndolas directamente.

- 7. La posibilidad técnica -no siempre implementada o planificada- de gestión activa y en tiempo real de las redes y de los elementos conectados a ella -como las baterías- a partir de los datos reales en líneas y en nudos de los equipos de medida, entre otros, interpelan al regulador a explorar nuevas opciones de <u>supervisión expost^{31,32}</u> para evitar la rigidez de normas definidas exclusivamente con criterios exante, propias de un contexto pretérito de menor digitalización. De esta manera, se aporta mayor seguridad técnica y jurídica a los agentes en un contexto de complejidad creciente del estado de la técnica y en base a un principio de confianza³³.
- 8. Un marco regulatorio apropiado debe promover la utilización de soluciones técnicas innovadoras para la operación de las redes al tener una externalidad positiva en el desarrollo industrial y la I+D del país, logrando beneficios para la economía, empleo de mayor calidad y capacidad tecnológica. De esta manera, se avanza en la transición energética evitando y/o retrasando inversiones en redes, lo que redunda en un menor coste para el consumidor. A tal efecto, la Directiva (UE) 2019/944, y los documentos de orientación del CEER³⁴ sobre innovación regulatoria, enfatizan la necesidad de mantener la flexibilidad y adaptabilidad de la regulación

³¹ La Directiva de Servicios de la UE (2006/123/CE) establece un marco para la supervisión ex post, promoviendo una cultura regulatoria que permite adaptarse a cambios tecnológicos y del mercado de manera ágil y eficiente. Este enfoque facilita una regulación más flexible y adaptativa, asegurando que las normativas se mantengan relevantes y eficaces en un entorno dinámico y en evolución.

³² Plan Estratégico CNMC 2021-2026

³³ OECD (2017), Trust and Public Policy: How Better Governance Can Help Rebuild Public Trust, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris.

Baldwin, R., Cave, M., & Lodge, M. (2012). Understanding Regulation: Theory, Strategy, and Practice. Oxford University Press.

³⁴ https://www.ceer.eu/wp-content/uploads/2024/04/C21-RBM-28-04 CEER-approach-to-more-Dynamic-Regulation final.pdf



para permitir la integración de nuevas tecnologías, asegurando a la vez la certeza y estabilidad requeridas por los actores del mercado.

4. Valoración

El consejero Josep M Salas fundamenta su voto en el sentido último de la Regulación, entendida como función que se expresa jurídicamente pero que no es sólo jurídica³⁵. La resolución del presente conflicto de acceso es un claro ejemplo de escrupulosa exigencia jurídica, pero también de escrupuloso sentido técnico y económico. Solo de esta manera se puede explicar a los agentes y al conjunto de la sociedad en tanto la labor del regulador se orienta a la necesaria modernización del sistema eléctrico en un contexto de intensa penetración de las energías renovables en el mix eléctrico, manteniendo la calidad y seguridad de suministro, facilitando el aprovechamiento inmediato de infraestructura de red existente -si ésta dispone de capacidad- a un mínimo coste para el consumidor y para el conjunto de la sociedad, minimizando el impacto ambiental y, simultáneamente, aportando la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo tanto de la actividad regulada, como de la liberalizada.

El presente expediente es un ejemplo de los retos que la regulación -en sentido ampliotiene para adecuarse en tiempo y forma a las necesidades cambiantes del sector energético por motivo de la evolución de la técnica. Almacenamiento, digitalización, entre otros, interpelan a los distintos agentes a adaptarse para lograr la finalidad última de adecuar el sistema energético a la senda de la descarbonización y a la seguridad de suministro a un mínimo coste para el consumidor. Por este motivo, la resolución de conflictos de acceso de almacenamiento tiene que ser capaz de aunar la necesaria seguridad jurídica a la necesidad de aprovechar las eficiencias de la técnica en aras del interés general y contribuir al bien común. Garantizar el derecho de acceso de terceros a redes y mejorar la calidad y seguridad de suministro.

La publicación para trámite de audiencia pública de la CNMC sobre los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento³⁶ subraya la importancia de

³⁵ Castiella, Iñigo del Guayo. 2017. Regulación. Madrid: Marcial Pons, 2017. págs. 21-22. (...) el concepto de regulación es eminentemente interdisciplinar, porque es de naturaleza política, económica, técnica, moral, sociológica y jurídica. La regulación es de condición dinámica y evolutiva, dada la apertura e interacción de los diferentes sistemas a los que pertenecen las actividades reguladas, como el sistema jurídico. (...) ", y añade, "(...) La complejidad de lo regulatorio deriva de la necesidad de que el Derecho

sea permeable a las influencias de los sistemas que disciplina, de forma que se acepte que, si el Derecho puede cambiar las cosas, éstas también pueden y deben el Derecho, en base al principio de reflexividad".

³⁶ https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/patrones-funcionamiento



definir de manera precisa los escenarios de evaluación basados en las características específicas del almacenamiento como consumo. Dado que los sistemas de almacenamiento no consumen energía de manera continua, sino que lo hacen de manera flexible (en términos de capacidad y tiempo), los criterios generales aplicables a los consumidores no reflejan adecuadamente su comportamiento. Y por este motivo, la norma actual se debe interpretar en el sentido de no asimilar el estudio de capacidad por demanda de una instalación de almacenamiento al de una instalación de consumo.

Definir escenarios específicos que consideren la realidad de cada solicitud de acceso de instalaciones de almacenamiento permitirá optimizar el uso de la red, integrando de manera más eficiente los sistemas de almacenamiento y evitando inversiones en red innecesarias. Esta especificidad reducirá las barreras de acceso y fomentará el desarrollo de más proyectos de almacenamiento y más competitivos (al habilitarlos para participar en más mercados), contribuyendo a la estabilidad y flexibilidad del sistema eléctrico a un mínimo coste para el consumidor.

Asimismo, distinguir al almacenamiento en su modalidad de consumo del concepto de 'consumidor puro', en el momento de evaluar su capacidad de acceso, contribuye a prevenir comportamientos estratégicos que han derivado en la acumulación innecesaria de permisos de acceso por parte de ciertos proyectos de almacenamiento, retrasando la electrificación de la demanda. Esta diferenciación permite optimizar el uso de la capacidad disponible, garantizando que el acceso sea otorgado eficiente.

Para implementar esta mejora, se debe interpretar la norma vigente en sentido de considerar diferentes escenarios dependiendo del estado de la red y de la hora del día, ajustando los criterios de evaluación según las características operativas del almacenamiento (modulación de su perfil de demanda según capacidad, tiempo y momento de carga), de acuerdo con el estado de la técnica.

Como se ha explicado, el proyecto de almacenamiento del presente expediente cuenta con acceso "como generador", lo que le confiere derechos al promotor de orden de prelación por esa capacidad otorgada. Derechos que, sin duda, deben protegerse hasta que se resuelva la solicitud de acceso. Sin embargo, el conflicto emerge al denegar la solicitud de acceso por motivos de "demanda" por la capacidad solicitada en base a considerar solo el escenario más crítico de red, definido por una punta de demanda y baja generación, como si de un consumidor se tratase.



La cuestión clave de la discrepancia planteada en el presente voto es, por tanto, el escenario utilizado (tanto de red, como del sistema de almacenamiento) para analizar la capacidad cuando la instalación actúa como demanda y la pregunta que subyace ¿es el almacenamiento un consumidor a efectos de evaluar su capacidad de acceso a las redes desde la perspectiva de demanda?

Resumidamente, se han desarrollado en la explicación del voto las siguientes cuestiones:

- Si se aplican correctamente los criterios de la Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle.
- 2. <u>Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto "consumidor" (RD 1955/2000, LSE 24/2013)</u>.
- 3. Si se respeta la normativa europea, así como la estatal, en materia de almacenamientos y que, a efectos de este conflicto, se concreta en el <u>segundo</u> <u>párrafo del 6.3 del RD 1183/2020, con relación a los criterios técnicos de acceso</u> que deben considerarse para *este* tipo de instalaciones.

Analizado el conflicto, a criterio del consejero firmante, se puede afirmar que:

- El almacenamiento es un sujeto nuevo con características propias y diferenciadas al consumidor.
- 2. <u>Debe evaluarse al almacenamiento con criterios técnicos propios y</u> <u>diferentes a los de la demanda.</u>
- 3. Los criterios de la Circular 1/2021 y la aplicación analógica de las Especificaciones de Detalle para evaluar la solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento desde la perspectiva de demanda no pueden ceñirse a un solo escenario -el más crítico-, como si se tratase de una instalación de consumo.

5. Conclusiones

Determinado lo anterior, corresponde al Regulador, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar un juicio de razonabilidad jurídica y técnica del presente conflicto, desde el mandato de encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso para generación de renovables y la fiabilidad de la red.



En consecuencia, a criterio de este consejero, se determina que la interpretación defendida y argumentada en el presente voto de la Circular 1/2021 y de las Especificaciones de Detalle, así como de la normativa para la evaluación de acceso para consumo del RD 1955/2000 y el RD 1183/2020, **impiden desestimar el conflicto de acceso CFT/DE/060/25**.

Por el contrario, la interpretación de la **legislación vigente** (entre otros, el artículo 6.3 del RD 1183/2020) lleva a considerar que lo más razonable tanto jurídica como técnicamente es <u>reevaluar por parte del distribuidor la solicitud atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma prevé para *este* tipo de consumo, que es el almacenamiento, un sujeto distinto al consumidor.</u>

Por estos motivos, el presente voto afirma que la conclusión de E-DIS de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de "demanda" no es conforme a Derecho por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento ["como si fuese un consumidor"]. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en la Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red.

Y por esto se debe:

- 1) Estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020 en el que se refiere, en su segundo párrafo, a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para "este" tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda;
- 2) Reconocer al promotor el acceso a red otorgado por generación (debido a que existe capacidad) y respetar su orden de prelación, y derechos derivados (como aquellos de carácter económico derivados del incumplimiento de los hitos administrativos definidos en el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas).
- 3) Devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnica que considere:
 - a. La evaluación del acceso considerando los criterios de funcionamiento del almacenamiento atendiendo a sus características técnicas y de



operación específicas -como exige la norma-. Y que básicamente se resumen en un comportamiento de la instalación de almacenamiento como instalación de demanda flexible y modulable (en términos de capacidad, tiempo y momento de carga).

- b. Los posibles escenarios alternativos para analizar la capacidad disponible en la red, más allá de considerar solo la situación más crítica, cuando el sistema de almacenamiento actúa como "consumo", en base a que las instalaciones de almacenamiento no pueden asimilarse a instalaciones exclusivamente de demanda.
- c. En aquellos escenarios con capacidad disponible y en los que la conexión es viable, considerar la provisión del artículo 12.1.d. del RD 1183/2020 por el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente por condiciones de operación
- d. El estado del arte de la tecnología (almacenamiento y digitalización, principalmente) para lograr la adecuación del sistema de almacenamiento a los parámetros de operación que permitan, por un lado, maximizar el uso de la infraestructura de red a mínimo coste y, a la vez, mantener los criterios de calidad y seguridad exigibles. Es decir, desde un escenario de baja digitalización que permita definir un calendario de horas en base a patrones exante atendiendo a las especificidades de la solicitud, hasta un escenario de alta digitalización que habilite un funcionamiento en tiempo real en la medida que la técnica y los procedimientos de operación lo permitan.
- e. Normativa en vigor en el momento de dicha nueva evaluación, es decir, considerando las disposiciones sobre entrada en vigor, aplicabilidad y régimen transitorio previstas en la Circular 1/2024, así como sus correspondientes Especificaciones de Detalle, si procede.
- f. Los **consensos sectoriales** (que cristalizarán en norma en los próximos meses) fruto de los distintos grupos de trabajo entre agentes para dar una respuesta que aúne a los intereses legítimos de las partes y que persigue, en última instancia, aumentar el uso de las infraestructuras de redes actuales, con mayor seguridad y calidad de suministro, y a un mínimo coste para el consumidor para afrontar los retos de la transición energética.



Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, en el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, incluyendo su operación (es decir, solicitudes de acceso de generación que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda distintas al sujeto consumidor).

En caso de que se determinen opciones viables resultantes del análisis, y de acuerdo con la norma vigente, se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas, o, por el contrario, desiste de su solicitud.

Se invita, en cualquier caso, al operador de la red de distribución y al promotor a explorar, como vía alternativa a la presentación del conflicto, un diálogo propositivo para lograr, siempre que sea posible, una solución óptima que, manteniendo los derechos del promotor respecto a su acceso "como generador" (y, por tanto, su orden de prelación), este adapte el proyecto a los requerimientos de operación de red que deriven de los distintos escenarios plausibles.

Finalmente, se hace una referencia expresa a la facultad discrecional de la CNMC para supervisión ex post de que las condiciones de operación del sistema de almacenamiento sean las adecuadas en función del escenario de operación que se adopte.

Para que conste a efectos oportunos.